CAS. Nº 2313-2010 LA LIBERTAD

Lima, trece de octubre del dos mil diez.-

VISTOS y, CONSIDERANDO:
PRIMERO Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de
casación interpuesto por el demandado Luis Enrique Chávez Castro, para
cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y
procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y
388 del Código Procesal Civil conforme a las modificaciones dispuestas por la
Ley
29364
SEGUNDO Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe
considerarse lo previsto en el articulo 387 del Código Procesal Civil
TERCERO Que, como se constata en autos, el impugnante presenta su
recurso ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La
Libertad, que emitió la resolución impugnada, tratándose de una resolución de
segundo grado que pone fin al proceso. Asimismo, dicha resolución ha sido
notificada el veintinueve de abril del dos mil diez, conforme se verifica del
cargo de fojas doscientos treinta y cuatro, siendo presentando el recurso el
trece de mayo del mismo año, como se aprecia del sello de recepción puesto
en el mismo; por tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en la norma.
Además no adjunta el recibo de la tasa judicial por gozar de auxilio judicial;
consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad
contenidos en la norma procesal citada en el considerando precedente
<u>CUARTO</u> Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el impugnante no
consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cuando
ésta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que
satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo
388 del Código Procesal Civil
QUINTO Que, el recurrente denuncia la infracción normativa que incide
directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el
apartamiento inmotivado del precedente judicial, sosteniendo que se vulnera
el debido proceso porque la Sala Superior carece de un criterio objetivo para
resolver la presente controversia, lo que genera contravención al principio de

CAS. Nº 2313-2010 LA LIBERTAD

congruencia e indefensión en segunda instancia; dado que al expedirse la sentencia recurrida sólo se ha expedido pronunciamiento por algunos extremos de la sentencia de primera instancia que han sido cuestionados en el recurso de apelación dicho de otro modo se resuelve la apelación excediéndose los límites establecidos por el propio recurso. Precisa que el Ad quem puede revisar los hechos que no han sido cuestionados oportunamente por el apelante. Agrega que la sentencia apelada establece que las agraviadas son víctimas de violencia familiar y en su recurso de apelación solamente se cuestionó el extremo de los medios probatorios de las agraviadas, lo que no fue considerado en la sentencia de vista recurrida. Sostiene que en esta última resolución expidió pronunciamiento sobre cuestiones fácticas que fueron reconocidas y aceptadas por la parte demandante y además establece que las manifestaciones de las agraviadas son coherentes por hallarse corroboradas con los demás medios probatorios, pero si bien estos extremos fueron apelados, no se ha cuestionado que con la agraviada Leysi Marisela Palacios Castro se celebró un acuerdo conciliatorio sobre un proceso de régimen de visitas según el expediente cuatrocientos treinta y uno - dos mil cuatro, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa. Por último indica que la referida sentencia recurrida solo se basa en los medios probatorios de las agraviadas.-----**SEXTO**.- Que, las alegaciones precedentes carecen de base real porque en primer lugar se debe destacar que cuando el recurso de casación concebido por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil fue modificado por la Ley 29364, no dejó su carácter formal y de naturaleza extraordinaria, en el que constituye requisito fundamental la claridad y precisión de sus planteamientos, de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 388 del cuerpo legal acotado y modificado. Sobre el particular cabe señalar que el recurrente no señala expresamente cual es la norma sustantiva o procesal que considera ha sido infraccionada; no estando facultada esta Sala Suprema para sustituir la defensa de las partes subsanando las deficiencias u omisiones en que estás pudieran haber incurrido.-----

CAS. Nº 2313-2010 LA LIBERTAD

LA LIBERTAD **SÉTIMO**.- Que, por otro lado las alegaciones esgrimidas en el recurso están orientadas a cuestiones de probanza sin considerar que su valoración es una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso; lo que implica que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Juez y el Tribunal de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que el recurrente estima probados.-----**OCTAVO.**- Que, a mayor abundamiento dichas alegaciones carecen de base real porque se aprecia que las sentencias expedidas por las respectivas instancias de mérito contienen sus propios fundamentos de hecho y de derecho al haber sido emitidas de conformidad con el principio de fundamentación o motivación de las resoluciones; consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la citada Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Adjetivo y por su parte la sentencia de vista recurrida absuelve los fundamentos del recurso de apelación del recurrente, los que son expuestos en la parte considerativa de la propia resolución, esto es, de conformidad con el principio de "tantum devolutum quantum appellatum", que significa que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" (Jaume Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno). Consecuentemente el Ad quem resolvió en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que expuso el impugnante en su escrito de apelación.-----**NOVENO.**- Que, por último la denuncia referida al apartamiento inmotivado del precedente judicial tampoco puede prosperar porque no ha sido desarrollada de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal respecto

a la presente controversia.----

CAS. Nº 2313-2010 LA LIBERTAD

Por estas consideraciones y en aplicación del articulo 392 del Código acotado; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas doscientos treinta y siete, interpuesto por el demandado Luis Enrique Chávez Castro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el Fiscal Provincial con Luis Enrique Chávez Castro en agravio de Leysi Marisela Palacios Castro y la menor Nataly Chávez Palacios sobre violencia familiar; ; intervino como Ponente, el Juez Supremo señor León Ramírez .-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

cnm/igp